

19.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LAS LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS PARA ACTIVIDADES SUJETAS A LICENCIA AMBIENTAL Y PARA ACTIVIDADES SUJETAS A COMUNICACIÓN AMBIENTAL

Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la TASA POR OTORGAMIENTO DE LAS LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS PARA ACTIVIDADES SUJETAS A LICENCIA AMBIENTAL Y PARA ACTIVIDADES SUJETAS A COMUNICACIÓN AMBIENTAL, que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal.

Asimismo, conforme la Ley 2/2006, de 5 de mayo de 2006, de prevención de la contaminación y calidad ambiental de la Comunidad Valenciana, desarrollada por el Decreto 127/2006, de 15 de junio, del Consell de la Generalitat Valenciana.

Artículo 2º.- Hecho imponible

1.- El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de realización de actividad administrativa de competencia local: Otorgamiento de las licencias de apertura de establecimientos, previsto en la letra i) del apartado 4 del Artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, actividad tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes ordenanzas y Reglamentos municipales o Generales para su normal funcionamiento como supuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el Artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales. Así como cualquier otra actividad que requiera el otorgamiento de la licencia de apertura.

2.- A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

- a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades, sean o no con ánimo de lucro.
- b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
- c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este Artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

- d) El cambio de titularidad de las actividades, tanto sujetas a comunicación ambiental (inocuas) como sujetas a licencia ambiental (calificadas).

3.- Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil, toda edificación habitable, éste o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda y que:

- a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta el impuesto sobre actividades económicas.
- b) Aún sin desarrollarse aquéllas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas, de manera que su aprovechamiento les proporcione beneficios, como por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.
- c) Que tratándose de un edificio habitable no destinado a vivienda, se ejerzan en él actividades de cualquier clase o naturaleza con fin lucrativo.

4.- No estará sujeto a la Tasa la mera constatación de las comunicaciones efectuadas a la Administración Municipal de los cambios de titularidad o de actividad que no requieran nueva licencia, al amparo de lo establecido en el Artículo 13 del reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el Artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la actividad que realiza la Entidad local, conforme al supuesto que se indica en el Artículo anterior.

Artículo 4º.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas que se refieren los Artículos 40 y 41 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previstos en el Artículo 40 y 42 de la citada Ley.

Artículo 5º.- Exenciones, reducciones y bonificaciones.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 9 del RDL 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las haciendas locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria de las licencias que se soliciten para el ejercicio de actividades sujetas a comunicación ambiental (inocuas) se determinará en función de la superficie total del establecimiento dedicada a la actividad, según se establece en el siguiente cuadro de tarifas:

Hasta 100 metros cuadrados: 272,64 euros.

De 101 a 200 m²: 272,64 euros, más 1,63 euros/m² que exceda de 100.

De 201 a 400 m²: 435,80 euros, más 1,31 euros/m² que exceda de 200.

De 401 a 600 m²: 652,65 euros, más 0,77 euros/m² que exceda de 400.

De 601 a 1.500 m²: 815,81 euros, más 0,55 euros/m² que exceda de 600.

De 1.501 a 3.000 m²: 1.414,77 euros, más 0,38 euros/m² que exceda de 1.500.

De 3.001 a 5.000 m²: 2.068,48 euros, más 0,34 euros/m² que exceda de 3.000.

De 5.001 a 10.000 m²: 2.721,13 euros, más 0,28 euros/m² que exceda de 5.000.

Más de 10.000 m²: 3.810,63 euros, más 0,23 euros/m² que exceda de 10.000.

2.- La cuota tributaria de las licencias que se soliciten para las actividades sujetas a licencia ambiental (calificadas) se determinará en función de la superficie total del establecimiento, según se establece en el siguiente cuadro de tarifas:

Hasta 100 m²: 489,49 euros

De 101 a 200 m²: 489,49 euros, más 3,00 euros/m² que exceda de 100

De 201 a 400 m²: 762,13 euros, más 2,40 euros/m² que exceda de 200

De 401 a 600 m²: 1.415,83 euros, más 1,50 euros/m² que exceda de 400.

De 601 a 1.500 m²: 1.631,62 euros, más 1,20 euros/m² que exceda de 600.

De 1.501 a 3.000 m²: 2.721,13 euros, más 0,71 euros/m² que exceda de 1.500.

De 3.001 a 5.000 m²: 3.810,63 euros, más 0,55 euros/m² que exceda de 3.000.

De 5.001 a 10.000 m²: 5.006,45 euros, más 0,43 euros/m² que exceda de 5.000.

Más de 10.000 m²: 7.510,73 euros, más 0,37 euros/m² que exceda de 10.000.

3. Para los establecimientos sin ánimo de lucro, las tarifas serán el 50% de las expresadas.

4. Para los jóvenes menores de 30 años, las tarifas serán del 50% de las expresadas.

5. En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el 50% de las señaladas en el apartado 1 y 2 de este Artículo, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

6. La cuota tributaria, en caso de denegación de la licencia, se establece en el 25 % de las consignadas en los apartados 1 y 2 de este Artículo.

7. En casos de ampliació de activitat a desenvolupar en el establiment subjecte, de la quota que resulte per aplicació de les tarifes senyalades en els apartats 1 y 2 de este Article, la quota tributaria se calculará por la parte de superficie ampliada.

8. En caso de variación de la actividad, sin que ello suponga modificación de la superficie ocupada, la cuota a liquidar será el 20 % de las señaladas en los números 1 y 2 del presente Artículo.

9. En los casos de solicitud de cambio de titularidad de licencias de actividades sujetas a licencia ambiental o a comunicación ambiental, la cuota a liquidar será del 15 % y del 5%, respectivamente, de las señaladas en los números 1 y 2 del presente Artículo.

10. En el caso de actividades cuya duración y establecimiento se inferior a 10 días, la cuota a liquidar será del 10% de las señaladas en los números 1 y 2 del presente.

Artículo 7º.- Devengo

1. Esta tasa se devengará cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o a decretar su cierre, si no fuera posible autorizar su apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de esta, condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, no por la renuncia o desistimiento del solicitante, una vez concedida la licencia.

Artículo 8º.- Declaración.

1. Los interesados en la obtención de licencias presentarán la oportuna solicitud con especificación del emplazamiento, característica del establecimiento y demás documentación exigida por la normativa de aplicación, así como el número de metros cuadrados del local, así como justificante de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

2. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura, se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local

inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal con el detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

3. Asimismo, deberán comunicarse por escrito los cambios de titularidad, sin lo cual, quedarán ambos sujetos a todas las responsabilidades que se deriven para el titular.

Artículo 9º.- Normas de gestión.

1. La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, debiendo el sujeto pasivo, en el momento de presentar la correspondiente solicitud de licencia, acreditar el ingreso del importe total estimado de la deuda tributaria.

2. Una vez adoptada la resolución que proceda y efectuadas por la Administración Municipal las comprobaciones oportunas, se practicará la liquidación definitiva que se notificará en forma al interesado, reclamando o devolviendo, en su caso, la cantidad que proceda.

3. Los plazos para hacer efectiva la liquidación definitiva, en el caso de resultar diferencias a favor de la Administración, serán los establecidos en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 10º.- Caducidad.

Las licencias concedidas caducarán sin derecho a devolución o reclamación, en los siguientes supuestos:

- a) A los seis meses de expedición de la licencia, si en dicho plazo el establecimiento no se hubiera abierto al público, no hubiera iniciado el ejercicio del negocio o comenzado la actividad, salvo expresa solicitud de prórroga resuelta favorablemente por la Corporación.
- b) Al año, contado desde el cierre material de un establecimiento. No obstante, en el cierre por obras de reforma del local, legalmente autorizadas y efectuadas en los plazos reglamentarios, el tiempo que duren las mismas, no se considerará cierre del establecimiento a efectos del cómputo del plazo de caducidad de la licencia.
- c) En el momento en que el titular de la licencia cause baja, por cualquier causa, en el correspondiente epígrafe del Impuesto sobre actividades económicas que amparaba su actividad.

Artículo 11º.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los Artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el Artículo 11 del RDL

2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2013 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.